

INICIATIVA DEL SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SENADO DE LA REPÚBLICA

LXIV LEGISLATURA

El que suscribe, **Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE DELITOS SEXUALES EN MENORES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar y proteger la seguridad de los mexicanos, debe brindar los elementos jurídicos para la persecución de los delitos y la impartición de justicia del país.

Los tipos penales son el reflejo de las conductas que transgreden a un sector de la población, pero además son elementos para combatir y, en su caso, inhibir conductas reprochables plasmadas en las acciones delictivas que se desglosan en el sistema penal. Los esquemas y las reglas redactadas en el marco de justicia son el resultado de las necesidades y prioridades de regulación conforme al actuar de la población.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó que “150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico”, los abusos sexuales pueden suceder en cualquier momento y en cualquier lugar, en los hogares, escuela, instituciones, religión y en las comunidades.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) llamó a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual, siendo contundente al manifestar que la violencia sexual es una de las expresiones más graves de violación a los derechos humanos, debido a que afecta el libre desarrollo de la personalidad dejando huellas profundas que eventualmente pueden derivar en consecuencias como depresión, estrés postraumático, trastornos de la personalidad, autolesiones, aislamiento social, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual e incluso, conducirlos a privarse de la vida.

Datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) refieren que en México se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año, 9 de cada 10 víctimas son mujeres, la mitad de los delitos sexuales son cometidos en el hogar de la víctima y 60% de las veces por familiares o personas conocidas. Asimismo, que 4 de cada 10 son menores de 15 años de edad. La mayoría de los niños, niñas y adolescentes no revela que sufrieron violencia sexual, por miedo, vergüenza, culpa o porque no reconocen su victimización, uno de cada cinco niños es abordado sexualmente a través del internet.

El abuso sexual en menores es de lo más reprochable, deleznable y aberrante por la afectación física y psicológica que se le causa a la víctima. Por ello, es importante que la prescripción de los delitos sexuales hacia los menores de edad quede de manera infinita, considerando que las afectaciones pueden ser permanentes tanto psicológica y moral.

La violencia sexual en contra de las niñas y niños transgrede los derechos humanos, los menores de edad deben ser protegidos y el Estado tiene que garantizar la justicia en el momento que la víctima esté preparado para realizar la denuncia de los hechos. “*La prescripción ha sido un impedimento*” así lo manifestó Ana Lucía Salazar, víctima de

violencia sexual a quien le fue materialmente imposible realizar la denuncia derivado de la culminación en tiempo para ejercer justicia, ella expresa que: *“El delito está prescrito, los partidos deberían de unirse por los niños, Son importantes, aunque no voten. Ellos están bajo nuestra tutela, ellos no pueden interponer una denuncia, es delicado. Deberían hacer estudios continuos para saber si hay violencia contra los niños”*

En este sentido, la niñez al verse afectada por alguna agresión queda imposibilitada emocional o psicológicamente para ejercer un mecanismo jurídico y cuando se llega a la mayoría de edad, se transita a una superación emocional o incluso en la decisión de callar.

Parte de las secuelas emocionales en “las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas; los niños, fracaso escolar y dificultades inespecíficas de socialización, así como comportamientos sexuales agresivos. Respecto a la edad, los niños muy pequeños (en la etapa de preescolar), al contar con un repertorio limitado de recursos psicológicos, pueden mostrar estrategias de negación de lo ocurrido. En los niños un poco mayores (en la etapa escolar) son más frecuentes los sentimientos de culpa y de vergüenza ante el suceso”.

Esto representa un impedimento para acusar de los hechos delictivos de los menores, aun cuando ya hayan cumplido la mayoría de edad, lo cual ocasiona la dilación de las denuncias correspondientes por la violencia ejercida en su contra. Asimismo, es importante mencionar que “El impacto emocional de una agresión sexual está modulado por cuatro variables: el perfil individual de la víctima (estabilidad psicológica, edad, sexo y contexto familiar); las características del acto abusivo (frecuencia, severidad, existencia de violencia o de amenazas, cronicidad, etc.); la relación existente con el abusador; y, por último, las consecuencias asociadas al descubrimiento del abuso. En general, la gravedad de las secuelas está en función de la frecuencia y duración de la experiencia, así como del empleo de fuerza y de amenazas o de la existencia de una violación propiamente dicha (penetración vaginal, anal o bucal). De este modo, cuanto más crónico e intenso es el abuso, mayor es el desarrollo de un sentimiento de indefensión y de vulnerabilidad y más probable resulta la aparición de síntomas”.

Lo anterior es el reflejo de la afectación directa al libre desarrollo de la personalidad de los menores y por ende a los futuros adultos en su progreso físico y emocional, por ello, se debe proteger el desarrollo de la personalidad de la niñez, el derecho contempla dentro de su naturaleza lo siguiente:

- Se ubica dentro de la clasificación de los derechos individuales cuyos titulares son las personas o individuos.
- Tiene estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tienen la función de ser una especie de derecho “global” como parámetro amplio de otros derechos. La amplitud del libre derecho de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar, es un medio facilitador para la observación de otros derechos.

Es necesario eliminar la prescripción en los delitos de corrupción de menores, pornografía infantil, turismo sexual, lenocinio, trata de menores y pederastia, que de conformidad con el Código Penal Federal (CPF) como delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se describen como sigue:

- **Corrupción de menores:** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. (artículos 200, 201 y 201 bis)

Asimismo, emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

- **Pornografía en menores:** Procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. (artículos 202 y 202 bis)

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad.

- **Turismo sexual de menores:** Promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas. (artículos 203 y 203 bis)
- **Lenocinio en menores:** (artículo 204) Se ejerce aplicación penal cuando:
 - Se explote el cuerpo de menores de edad por medio del comercio carnal u obtenga un lucro.
 - Al que induzca o solicite a personas menores de edad, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
 - Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad.
- **Trata de menores:** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a menores de edad (menores de edad) con fines de explotación. (artículo 205 bis)
- **Pederastia:** A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. (artículos 209 bis y 209 ter)

Asimismo, se requiere modificar el tercer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal, con relación con los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, para que los delitos en contra de menores en caso de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, no prescribirán.

Recordemos que los tipos penales más reprochables en la sociedad derivan cuando las víctimas son menores de edad, por el daño psicológico que puede no ser reversible. Esta propuesta brinda la oportunidad de que:

- Cuando no se realice las acusaciones de los hechos ilícitos en el momento de la realización del delito, el menor de edad cuando sea adulto tenga la oportunidad de exigir justicia en cualquier momento de la etapa de su vida, para hacer de conocimiento a la autoridad penal.
- Las pruebas puedan derivar de testimoniales y periciales en psicología.
- Se exija y brinde justicia para los menores, cuando alcance la edad adulta.

Por otro lado, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su artículo 3 expresa que los Estados parte deberán castigar los delitos con penas adecuadas a su gravedad. Esto permitirá realizar investigación y obtener datos estadísticos más certeros de las afectaciones a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño determina, en el artículo 34, que: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

Los menores de edad son los más vulnerables a los abusos sexuales, por ello, la necesidad de evitar la prescripción de los delitos, como un inhibidor para aquellas personas que pretendan agredir sexualmente a cualquier niña, niño o adolescente. Con ello, se elimina la posibilidad a los abusadores sexuales de evadir la justicia.

Por lo anterior, se realiza cuadro comparativo de las propuestas de iniciativa que permitirá evitar la prescripción en los delitos que vulnerar la libre personalidad de los menores de edad, bajo lo siguiente:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 107 Bis. -El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>Artículo 107 Bis.- Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.</p> <p>...</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad no prescribirán.</p>

En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis. -Son imprescriptibles los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad **no prescribirán.**

Transitorio

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los tres días del mes de marzo del año 2020.

SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Datos de 2002 UNICEF para cada niño. “Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso” disponible en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

Comisión Nacional de Derechos Humanos, comunicado de prensa “Afirma CNDH sociedad mexicana no debe callar ante la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y llama a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Com_2019_111.pdf

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, “ Cartilla de Derechos de las Víctimas de violencia sexual infantil” P. 4, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: <http://guardianes.org.mx/wp-content/themes/guardianes/pdf/cartilla-derechos-victimas-violencia-sexual-infantil.pdf>

Nota periodística de “Sin embargo”, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/21-01-2020/3716432>

Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia, P. 80. consultado el 28 de enero 2020, disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf>

Ibidem

Hernández Cruz, Armando. “Derecho al libre desarrollo de la personalidad” colección nuestros derechos, UNAM -INEHRM, p. 5, consultado el 28 de enero de 2020, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42428>